



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada **KARIME FRAUSTO RASGADO**, Secretaria de Estudio y Proyectos adscrita al Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia numero **0123/2020** dictada en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno por la Jueza Segundo de lo Familiar en el Estado JANETT ROMO ZARAGOZA, consta de quince fojas útiles por frente y vuelta. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XXII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes, sus domicilios, sus lugares de trabajo, y datos relativos al acta de nacimiento de los menores involucrados información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **0123/2020** relativo al procedimiento especial sobre alimentos, propuesto por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, a favor de sus menores hijos \*\*\*\*\*, misma que hoy se dicta; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio dentro de este partido judicial.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II.-** La actora \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\* por la fijación, pago y aseguramiento de una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos \*\*\*\*\*, y por el pago de gastos y costas que genere el presente juicio.

Emplazado que fue legalmente \*\*\*\*\*, como consta de las fojas cincuenta y cuatro a la sesenta y cuatro de los autos, dió contestación a la demanda instada en su contra negando que le asista el derecho a la parte actora de reclamar dichas pretensiones, puesto que nunca ha dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias para con sus menores hijos \*\*\*\*\* y no ha dado motivo para que se origine el trámite del presente juicio,



pues desde su separación, siempre ha consignado de manera voluntaria el equivalente al treinta por ciento de su sueldo.

Así mismo, es menester resaltar que por sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, \*\*\*\*\*, fue condenado a pagar una pensión alimenticia provisional a favor de sus menores hijos \*\*\*\*\* por la cantidad equivalente al treinta por ciento de sus percepciones legales recibidas por concepto de su trabajo.

**III.-** En primer término, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337 fracciones I y II del Código Civil del Estado, se puntualiza que \*\*\*\*\* en representación de sus hijos \*\*\*\*\*, se encuentra legitimada para demandar la acción de alimentos en contra de \*\*\*\*\*, pues de los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado, visibles a fojas cuatro y cinco de los autos, que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se tiene por demostrado que los litigantes procrearon a sus hijos \*\*\*\*\*, quienes nacieron el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respectivamente.

**IV.-** Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, por lo que los litigantes ofrecieron los medios de prueba correspondientes, los cuales se proceden a valorar de la siguiente manera:

A la **parte actora \*\*\*\*\***:

**CONFESIONAL** a cargo de **\*\*\*\*\***, prueba desahogada en audiencia de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que **\*\*\*\*\*** reconoce que sus menores hijos cuentan con formación educativa mediante inscripción en una institución, que este está en posibilidad de seguir dando la pensión alimenticia, que el demandado conoce la necesidad que sus hijos **\*\*\*\*\***, tienen de recibir pensión por su parte, y que reconoce encontrarse en óptimas condiciones de salud para laborar, *-lo anterior considerando que el absolvente \*\*\*\*\**, *contestó afirmativamente a las posiciones que en tal sentido se le articularon, además que los hechos que se acreditan con esta prueba se encuentran robustecidos con las constancias que obran en autos-*; ahora, si bien es cierto el absolvente respondió de manera afirmativa que reconoce que **\*\*\*\*\*** sufraga las necesidades alimentarias al tener a sus hijos cohabitando con ella, la confesión que resulta al respecto, se obtuvo en contravención a lo dispuesto por el artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la posiciones correspondiente se calificó erróneamente de legal, pues no reunía los requisitos del fundamento legal ya invocado, al no ser de hecho propio del



absolvente, luego, atento a lo que dispone el artículo 336 del ordenamiento legal invocado, la confesión al respecto carece de valor probatorio.

**DOCUMENTAL**, consistente en el informe rendido por el \*\*\*\*\*, a través de su Subdirector jurídico, laboral y contencioso, de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, que obra a fojas de la ciento veinte a la ciento veinticinco de los autos, que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en el cual se tiene por demostrado que \*\*\*\*\* es trabajador de dicho instituto, que recibe un sueldo bruto quincenal de \*\*\*\*\* y un sueldo neto quincenal (percepciones menos deducciones de ley) de \*\*\*\*\*.

**TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, prueba que en nada beneficia a su oferente, en atención a que por audiencia de fecha once de marzo de dos mil veintiuno dicha probanza fue declarada desierta.

**PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza en audiencia de fecha once de marzo de dos mil veintiuno.

A \*\*\*\*\*, **le fueron admitidas las probanzas** siguientes:

**CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\*, prueba desahogada en audiencia de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio,

por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que \*\*\*\*\* reconoce que durante su vida en común con \*\*\*\*\* procrearon a un segundo hijo de nombre \*\*\*\*\* , y que en fecha veintitrés de abril de dos mil veinte, la absolvente firmó de recibida la orden de pago numero \*\*\*\*\* valiosa por la cantidad de seiscientos cincuenta y seis pesos en las instalaciones del Juzgado \*\*\*\*\* , *–lo anterior considerando que la absolvente \*\*\*\*\* , contestó afirmativamente a las posiciones que en tal sentido se le articularon, además que los hechos que se acreditan con esta prueba se encuentran robustecidos con las constancias que obran en autos–.*

**DOCUMENTAL**, consistente en los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado, visibles a fojas cuatro y cinco de los autos, que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con los cuales se tiene por demostrado que los litigantes procrearon sus hijos \*\*\*\*\* , quienes nacieron el \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* , respectivamente.

**DOCUMENTAL**, consistente en las copias certificadas del expediente numero \*\*\*\*\* del índice del Juzgado \*\*\*\*\* , que obran a fojas de la ochenta y cuatro a la ciento tres de los autos, que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al



## PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en el cual se tiene por demostrado que dentro del expediente referido en auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte se tuvo a \*\*\*\*\* promoviendo las diligencias de consignación de pensión alimenticia a favor de sus menores hijos \*\*\*\*\*, así mismo, se consignaron tres billetes de depósito para endosarse a \*\*\*\*\*, siendo los siguientes:

FECHA	NÚMERO DE ORDEN DE PAGO	CANTIDAD
07 de febrero de 2020	*****	\$656.000
26 de febrero de 2020	*****	\$656.00
26 de febrero de 2020	*****	\$656.00

**DOCUMENTAL**, consistente en el informe rendido por el \*\*\*\*\*, a través de su Subdirector jurídico, laboral y contencioso, de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, que obra a fojas de la ciento veinte a la ciento veinticinco de los autos, que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en el cual se tiene por demostrado que \*\*\*\*\* labora para dicho instituto, que recibe un sueldo bruto quincenal de \*\*\*\*\* y un sueldo neto quincenal (percepciones menos deducciones de ley) de \*\*\*\*\*

**DOCUMENTAL**, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja setenta y ocho de los autos, que merece valor probatorio pleno en

términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se tiene por demostrado que \*\*\*\*nació en fecha \*\*\*\*, siendo sus padres \*\*\*\*y \*\*\*\***DOCUMENTAL**, consistente en un recibo de pago de energía eléctrica, expedido por la Comisión Federal de Electricidad, a nombre de \*\*\*\*, mismo que obra a foja ochenta y tres de autos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se tiene por acreditado que se pagó la cantidad de cuatrocientos cincuenta y dos pesos el periodo facturado del cuatro de agosto de dos mil veinte al dos de octubre de dos mil veinte, por la energía eléctrica brindada en el domicilio ubicado en \*\*\*\*.

**DOCUMENTAL**, consistente en los certificados médicos expedidos por el doctor \*\*\*\*, de fechas dos de septiembre de dos mil veinte y veintinueve de octubre de dos mil veinte, respectivamente, visible a fojas ochenta y uno y ochenta y dos de los autos, otorgándole valor probatorio en términos del artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que dichos documentos fueron expedidos por un tercero ajeno al juicio, y dichos documentos cuentan con logotipo y datos de identificación de la persona que los expide, además de encontrarse adminiculados con la declaración de los atestes presentados en autos, documentos con los cuales se tiene por acreditado que el doctor \*\*\*\* expidió





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

dos certificados médicos en los que señala que \*\*\*\*\* padece de cáncer de vejiga y ha tenido dos resecciones con recurrencia de tumor de vejiga, así como la dosis de medicamentos que necesita.

**DOCUMENTAL**, consistente en un recibo de cuenta paciente, expedido por el \*\*\*\*\* de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinte, visible a foja setenta y nueve de los autos, otorgándole valor probatorio en términos del artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que dicho documento fue expedido por un tercero ajeno al juicio, y dicho documento cuenta con logotipo y datos de identificación de la persona que los expide, además de encontrarse adminiculados con la declaración de los atestes presentados en autos, documento con el cual se tiene por acreditado que en el Centro Hospitalario señalado se expidió un recibo de cuenta paciente a nombre de \*\*\*\*\* por la cantidad de cuatrocientos siete pesos con sesenta y un centavos.

**DOCUMENTAL**, consistente un certificado médico expedido por el doctor \*\*\*\*\* , de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, visible a foja ochenta de los autos, mismo que carece de valor probatorio en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que dicho no se encuentra adminiculado con algún otro medio de prueba ofertado por la parte demandada.

**TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* desahogada en audiencia celebrada el dieciséis de abril de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código Procesal Civil del Estado, tiene valor probatorio toda

vez que los atestes fueron claros en expresarse sobre los hechos controvertidos, dieron razón fundada de su dicho, y refirieron conocer los hechos sobre los cuales se pronunciaron por una apreciación directa de los mismos a través de sus sentidos, para tener por demostrado que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tenían una relación de la cual procrearon a sus dos hijos \*\*\*\*\* , que la actora es maestra de primaria, que el demandado es maestro de \*\*\*\*\* en la \*\*\*\*\* , que la actora es maestra de \*\*\*\*\* , que gana \*\*\*\*\* aproximadamente, que el demandado ha comprado fichas de depósito para alimentos a sus menores hijos, así como que también la madre del demandado es dependiente económica de este pues viven juntos y que se encuentra enferma.

Los anteriores, fueron todos los medios de prueba ofrecidos por las partes, sin embargo, con la facultad que le es conferida a esta juzgadora de suplir de la manera más amplia posible la deficiencia de la queja, en beneficio de los menores de edad involucrados en el presente juicio, acorde al principio consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, además tiene sustento legal en la jurisprudencia por contradicción, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publica en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de mayo de dos mil seis, tesis 1a.J.191/2005, Página: 167, Novena Época, que a la letra dice:

**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA**



**SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los jueces y magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando este de por medio directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacional suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”*

Considerando lo anterior y conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 572 del Código de Procedimientos Civiles, esta juzgadora en auto de fecha uno de diciembre de dos mil veinte **ordenó recabar de oficio**, las siguientes probanzas:

**DOCUMENTAL** consistente en el informe emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de la Encargada del Departamento Contencioso de dicho Instituto, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte y que obra a foja ciento catorce de autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los

artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones del que se advierte que \*\*\*\*\* se encuentra registrado como trabajador en estatus de baja desde el día veinticuatro de octubre de dos mil diez, que el último salario con el que estuvo registrado lo fue por la cantidad de \*\*\*\*\* , asegurado por el patrón \*\*\*\*\*; así mismo, se advierte que de \*\*\*\*\* no se desprende información alguna dentro de la base de datos de dicho instituto.

**DOCUMENTAL**, consistente en el informe emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes “1”, a través de la Subadministradora Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes “1”, de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, visible a fojas ciento quince a ciento diecisiete de los autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones del que se advierte que en el ejercicio fiscal dos mil veinte \*\*\*\*\* obtuvo un total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de \*\*\*\*\* , teniendo como retenedores a la \*\*\*\*\* y al \*\*\*\*\*; que \*\*\*\*\* obtuvo un total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de \*\*\*\*\* , teniendo como retenedor al

\*\*\*\*\***DOCUMENTAL**, consistente en el informe emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado a través del Subsecretario de Ingresos de dicha Secretaría, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, que obra a fojas ciento doce y ciento trece de los



## PODER JUDICIAL

## ESTADO DE AGUASCALIENTES

autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, del que se advierte que en los archivos de dicha dependencia se encontró un registro vigente en el Padrón Vehicular a nombre de \*\*\*\*\*, siendo los siguientes vehículos:

Modelo	Marca	Línea	Fecha de Alta	Fecha de Baja
1993	Chrysler	Spirit 4 Puerta	23/03/2005	14/12/2007
2002	General Motors	R25703	12/05/2008	09/02/2010
1993	Volkswagen	Golf 4 Puertas	08/02/2013	02/03/2016
2001	Volkswagen	Jetta 4 Puertas	11/01/2017	14/02/2018
2001	Volkswagen	Jetta 4 Puertas	14/02/2018	22/11/2018
2019	Volkswagen	Jetta 4 Puertas	20/12/2018	---

**DOCUMENTAL** consistente en el informe emitido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes a través del Secretario de Finanzas Publicas del Municipio de Aguascalientes, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte que obra a foja ciento diecinueve de autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones del que se advierte que a nombre de los litigantes no se encontró registro alguno dentro del padrón de licencias comerciales perteneciente a dicha dependencia.

**DOCUMENTAL**, consistente en el informe emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, a

través de la Jefa de Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, que obra a foja ciento dieciocho de autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones del que se advierte que a nombre de \*\*\*\*\*se encontró registrado el bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* mismo que se encuentra inscrito bajo el registro \*\*\*\*\*, del libro \*\*\*\*\* de la sección Primera de Aguascalientes, que cuenta con el Folio Real \*\*\*\*\*; y que a nombre de \*\*\*\*\*se encontró registrado el bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\*, el cual se encuentra inscrito bajo el registro \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\* de la Sección Primera de Aguascalientes y cuenta con el Folio Real \*\*\*\*\*.

Los anteriores fueron todos los elementos de prueba ofertados por las partes y los ordenados de manera oficiosa por esta autoridad.

**V.-** Así, el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda la persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil en el Estado, comprenden la comida, vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad -gastos de atención médica y hospitalaria-, respecto de los menores de edad comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, y para



proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El artículo 325 del código sustantivo en la materia señala:

**“Art. 325.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado”.**

Por virtud de lo anterior, el artículo 333 del Código Civil del Estado, textualmente dice que:

**“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos”.**

De esta manera, se considera por esta autoridad que es procedente la acción de alimentos propuesta por \*\*\*\*\* en representación de sus hijos \*\*\*\*\*, pues dichos menores, como hijos del demandado, tienen derecho para reclamar alimentos a \*\*\*\*\* y éste tiene la obligación de proporcionárselos.

Así, respecto a la necesidad de \*\*\*\*\*, de recibir alimentos, es de indicar, que por regla general el acreedor tiene la presunción legal de requerir alimentos *-debido precisamente a su minoría de edad, que le impide allegarse de recursos para sobrevivir-*, y en este caso a quien corresponde desvirtuar tal presunción es al demandado \*\*\*\*\*.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de

la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.** *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.”*

Ahora, de las pruebas valoradas, no se desprende que \*\*\*\*\* cumpliera antes de la promoción del juicio, con su deber de proporcionar alimentos a la actora \*\*\*\*\* para sus menores hijos \*\*\*\*\* y por ende acreditado el derecho que tienen para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, **se declara procedente** la acción de alimentos hecha valer en juicio por \*\*\*\*\* en representación de sus hijos \*\*\*\*\* A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

**“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** *Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado." De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo*





*a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.*

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

**1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos, y**

**A).-** Con los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de \*\*\*\*\*, queda plenamente demostrado que son acreedores alimentarios de \*\*\*\*\*.

**B).-** En lo relativo a la necesidad de los acreedores alimentarios, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, atendiendo a que \*\*\*\*\* cuentan con once y cinco años de edad, respectivamente *-pues nacieron el \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*-*, se encuentran en la etapa de la niñez, lo que le impide realizar alguna actividad que les reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requiere de una alimentación balanceada, y para obtenerla es indispensable que se les proporcione los recursos económicos suficientes para su alimentación.

En lo relativo al vestido, es indudable que los acreedores alimentarios requieren de ropa para usar en su vida

ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, camisas, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde viven genera gastos respecto de los cuales deben contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que los acreedores alimentarios cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realiza en forma permanente y continua.

Por lo que respecta a los gastos médicos y hospitalarios de los acreedores alimentarios debe considerarse que requieren de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida, por lo que incluso puede llegar a requerir de ser hospitalizada.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y sano esparcimiento de \*\*\*\*\* de igual manera deben tener los recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación y recreación de acuerdo a su edad.



En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de los menores \*\*\*\*\* y que para su satisfacción, es menester que el demandado les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

## **2.- La posibilidad del que debe darlos.**

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista \*\*\*\*\* , está demostrada su capacidad económica, pues con el informe rendido por el \*\*\*\*\* , previamente valorado se desprende que se encuentra trabajando ante dicho instituto y recibe un sueldo bruto quincenal de \*\*\*\*\* y un sueldo neto quincenal (percepciones menos deducciones de ley) de \*\*\*\*\* además de que como se desprende del informe rendido por la Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes “1”, ya valorado, se advierte que durante el ejercicio fiscal dos mil veinte \*\*\*\*\* obtuvo un total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de \*\*\*\*\* , teniendo como retenedor al \*\*\*\*\* y así mismo, del informe rendido por la Secretaría de Finanzas del Estado, también ya valorado, se desprende los distintos vehículos que se encuentran registrados a nombre del demandado.

Ahora, se puntualiza que para efectos de fijar la pensión alimenticia que se reclama, de los ingresos brutos del demandado, únicamente deberán eliminarse las deducciones de carácter legal, como sería Impuestos y cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues las demás deducciones, no son susceptibles de tomarse en cuenta, porque no son de las

impuestas por la ley, sino adquiridas en forma unilateral y voluntaria por el deudor alimentista.

Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

**“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR.** *Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora”.*

**VII.-** Bajo tal orden de ideas, es que se condena a \*\*\*\*\* a pagar a la actora \*\*\*\*\* para su menores hijos \*\*\*\*\* , una pensión alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad equivalente al **TREINTA POR CIENTO** de todas las prestaciones tanto ordinarias como extraordinarias que de manera mensual reciba el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

demandado –restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas para fondo de prestaciones y seguridad social-, en estos momentos, como trabajador del \*\*\*\*\*, considerando que tal importe no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se estima que dicho porcentaje, sobre los ingresos del demandado, puede aplicarse a efecto de cubrir las necesidades de su menores hijos \*\*\*\*\*; por lo que en todo caso, esta autoridad estima que el demandado con el *setenta por ciento* restante de su sueldo, se encuentra en posibilidad de cumplir con tal obligación alimentaria, así como cubrir sus necesidades propias.

No se soslaya, que si bien es cierto, el demandado alega que su madre \*\*\*\*\* se encuentra incorporada a su familia y depende económicamente de esta, él mismo afirma que ha depositado de manera voluntaria dicha cantidad, por lo que se confirma que dicha cantidad no rompe con el principio de proporcionalidad antes invocado, además, el *setenta por ciento* restante de los ingresos se estiman suficientes para solventar las necesidades del acreedor y su en su caso para la manutención de su madre a quien tiene incorporada en su domicilio.

Aunado a lo anterior, de autos no se desprende que hayan sido acreditadas por la parte actora las erogaciones que por concepto de manutención realiza con sus menores hijos, por lo que esta autoridad estima consecuente la cantidad fijada para el

pago de alimentos, basada en las necesidades descrita en el considerando anterior.

Al respecto, cabe mencionar que la pensión alimenticia antes señalada, se establece un porcentaje, en primer término porque el demandado tiene percepciones fijas, según las pruebas ya valoradas; y por otro lado, fijada la pensión alimenticia en porcentaje permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

**“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** *No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes debe recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada”-.*

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, que es proveer a los acreedores alimentarios lo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4º Constitucional, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, considerando el interés superior de \*\*\*\*\*, principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que a los menores de edad se les provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado para sus hijos, que se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló los menores de edad cuentan en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que los acreedores alimentarios a través de su madre reciban la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente laboral del deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que los acreedores alimentistas reciban en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la

obligación alimentaria que tiene con sus hijos sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

Cabe destacar, que si bien el demandado señala en su escrito de contestación de demanda que la obligación de manutención hacia sus menores hijos es una obligación compartida pues su contra parte cuenta con ingresos propios derivados de su actividad laboral como maestra de educación primaria, resulta oportuno señalar que si bien es cierto dicha obligación es compartida, de los hechos manifestados por los litigantes se desprende que los menores hijos de los mismos se encuentran incorporados a la familia de la accionante, actualizándose la hipótesis que señala el artículo 331 del Código Civil del Estado, que señala:

*“El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia...”*

Pues se insiste, en la especie ha quedado acreditado que \*\*\*\*\* ha mantenido incorporados a su familia a sus menores hijos, cumpliendo de esta forma con la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos establecida por el artículo 325 del citado ordenamiento legal, por lo que si bien es cierto como lo ha señalado el demandado la carga de otorgar alimentos a los hijos es compartida, esta se encuentra solventada por la accionante.

En seguida, y como fue evidenciado que el demandado labora para el \*\*\*\*\* , **requiérase mediante oficio** al instituto señalado a efecto de que del total de las percepciones que recibe





## PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

\*\*\*\*\*, descuenta el **TREINTA POR CIENTO** del total de sus percepciones por concepto de pensión alimenticia definitiva, *restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas como fondo de prestaciones y seguridad social-*, que deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a \*\*\*\*\*, quien actúa en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\*, **apercibiendo** a dicha fuente laboral, que en caso de no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 BIS del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá una multa equivalente a diez días unidades de medida y actualización en términos de lo dispuesto por el artículo 26 apartado B párrafos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y además responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentista por sus omisiones o informes falsos, con lo cual queda asegurado el pago de las pensiones futuras que reclamó la accionante.

Por otro lado, esta juzgadora no hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado, pues cuando se ventilan cuestiones de pago de alimentos como lo es el caso que nos ocupa, dichas acciones son de aquellas que necesariamente tienen que ser decididas por la autoridad judicial, en términos de los artículos 128 y 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Finalmente, a efecto de agotar el principio de exhaustividad, se destaca que \*\*\*\*\* opuesto como excepciones la **falta de acción y condición**, excepción que resulta improcedente, pues como ya se determinó en la presente resolución la actora si tuvo acción y derecho para el reclamo del pago de alimentos para sus menores hijos.

Interpuso la de **oscuridad de la demanda**, haciendo consistir en que la actora, en los hechos de su demanda no señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar, misma que resulta **infundada**, atendiendo a que el escrito de demandada fue clara y precisa, de forma tal que la demandada tuvo oportunidad de dar contestación a cada uno de los hechos interpuestos por su contraria, y hacer valer sus defensas.

De igual manera, hace valer la excepción de **plus petitio**, misma que hizo valer en que el demandado ya que refiere que la actora cuenta con recursos económicos, que tiene como dependiente económico a su madre y existe un exceso en la petición formulada, la cual resulta **infundada**, toda vez que de las constancias integrantes de las actuaciones no se advierte el exceso que refiere el demandado, pues la accionante se limita a demandar el pago de alimentos que ha sido analizado en la presente sentencia, pues como ha sido analizado el setenta por ciento de los ingresos que restan al acreedor alimentista se estiman necesarios para la manutención del mismo así como de su madre quien señala se encuentra incorporada a su domicilio.



Así mismo, hace valer la **excepción de falsedad**, aduciendo que la actora se conduce de mala fe al narrar los hechos, misma que resulta ser **infundada**, pues el objeto del juicio es analizar la procedencia de la acción de alimentos interpuesta, misma que resulta procedente, sin que de autos se desprenda que el demandado haya acreditado en forma alguna la falsedad de las prestaciones y hechos narrados por la accionante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que la actora \*\*\*\*\* en representación de su menores hijos \*\*\*\*\*, acreditó la acción de alimentos definitivos, mientras que el demandado \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

**SEGUNDO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* a pagar a la actora \*\*\*\*\* para su menores hijos \*\*\*\*\*, una pensión alimenticia definitiva por el equivalente al **TREINTA POR CIENTO** de todas las prestaciones brutas tanto ordinarias como extraordinarias que de manera mensual reciba \*\*\*\*\*-*restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas como fondo de prestaciones y seguridad social-*, como empleado del \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** Requírase mediante oficio al \*\*\*\*\*, a efecto de que del total de las percepciones que recibe \*\*\*\*\*, descunte el **TREINTA POR CIENTO** por concepto de pensión alimenticia definitiva, cantidad que deberá de entregarse a \*\*\*\*\*

con la periodicidad con la que el demandado recibe sus ingresos, para sus menores hijos \*\*\*\*\*

**CUARTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.- Notifíquese personalmente** y cúmplase.

**A S I**, lo sentenció y firma **JANETT ROMO ZARAGOZA**, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante **JAVIER ENRIQUE AGUILAR MURILLO**, Secretario de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos Interino que autoriza.- Doy fe.

La resolución que antecede se publica en Lista de Acuerdos de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, lo que hace constar **JAVIER ENRIQUE AGUILAR MURILLO**, Secretario de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos Interino de este Juzgado.- Conste.